

LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 18.

TEGUCIGALPA, AGOSTO 22 DE 1882.

NUMERO 173.

SUMARIO.

RELACIONES EXTERIORES.—Autógrafo del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—Contestación del Señor Presidente de la República.—Autógrafo de Su Majestad la Reina Victoria &.—Contestación del Señor Presidente de la República.—Convención celebrada entre los Gobiernos de Italia y Honduras para la extradición de los criminales. Acta de canje.

GOBERNACION.—Continuación del informe dado al Gobernador de Colón, por la comisión nombrada para hacer un estudio de aquel Departamento.

Finiquito

RELACIONES EXTERIORES.

Autógrafo del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

—
GUZMAN BLANCO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la República de Honduras.

Grande y buen amigo:

El Consejo Federal, á quien por la constitución de 1881 corresponde elegir de su seno al Presidente de la República, me ha conferido por unanimidad este cargo para el bienio empezado el 20 de Febrero; y previo el juramento de ley ante el Congreso, entré en ejercicio desde el 17 del mes que corre.

No he podido negarme á la insistencia con que los pueblos han querido que yo los acompañase en la plantificación de las nuevas instituciones, de que mi interés por la estabilidad de la paz y el orden me ha hecho promovedor y fervoroso amigo.

Es deseo é interés de aquel cuerpo, sin cuyo voto no puede el Ejecutivo desempeñar sus más importantes atribuciones, cultivar y estrechar grata correspondencia con los Estados amigos, de tal suerte que asegure á la República el aprecio de ellos, mediante una conducta respetuosa á todo derecho, deferente á toda consideración de sociabilidad.

Quiera Vuecencia aceptar las protestas de mi amistad y muy alta consideración.

(F.) GUZMAN BLANCO.

(F.) RAFAEL SEIJAS.

Palacio Federal del Capitolio, en Carácas, á 27 de Marzo de 1882.

Contestación del Señor Presidente de la República.

—
MARCO AURELIO SOTO.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

A Su Excelencia el General Guzman Blanco, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y buen amigo:

He tenido la honra de recibir la estimabilísima carta de Vuestra Excelencia, fechada en Caracas el 27 de Marzo del corriente año, contraída á participarme: que el Consejo Federal á quien corresponde la elección de Presidente, por unanimidad de votos, ha conferido ese cargo á Vuestra Excelencia, para el bienio principiado el 20 de Febrero último; y que, Vuestra Excelencia, ha entrado en el ejercicio de sus importantes funciones, previo el juramento de ley ante el Congreso, desde el día 17 del indicado mes de Marzo.

Felicito á Vuestra Excelencia por haber sido llamado nuevamente á la primera Magistratura de esa República, en mérito de sus notables aptitudes, y de la confianza que ha sabido inspirar á sus conciudadanos.

Mucho me complacen las ideas de que se halla animado el Consejo Federal, sin cuyo voto no puede el Ejecutivo desempeñar sus importantes atribuciones, de estrechar y cultivar grata correspondencia con las naciones amigas, á fin de asegurar á esa República el aprecio de ellas, observando una conducta respetuosa y deferente; y por mi parte haré cuanto esté á mi alcance para corresponder á los nobles propósitos de aquel Alto Cuerpo, manteniendo y estrechando, más y más, en beneficio de ambos países, las amistosas relaciones que felizmente existen entre Honduras y Venezuela.

Dígnese Vuestra Excelencia aceptar los votos que hago por el progreso de esa República, y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia, que tan dignamente preside su Gobierno.

Con la más distinguida consideración me suscribo de Vuestra Excelencia,

Leal y buen amigo.

(F.) MARCO A. SOTO.

(F.) RAMÓN ROSA.

Escrita en Tegucigalpa, en la casa de Gobierno, á los 30 días del mes de Julio de 1882.

Autógrafo de Su Majestad la Reina Victoria &.

—
VICTORIA,

POB LA GRACIA DE DIOS, REINA DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA É IRLANDA, DEFENSORA DE LA FE, EMPERATRIZ DE LA INDIA & &.

Al Presidente de la República de Honduras.

Salud nuestro buen amigo:

Habiéndose celebrado solemnemente en la capilla de San Jorge, castillo de Windsor, el 27 de Abril último, el matrimonio entre nuestro muy amado hijo S. A. R. Leopoldo Jorge Duncan Alberto, Duque de Albania, Conde de Clarence, Barón Arklow, Duque de Sajonia y Príncipe de Sajonia Coburgo-Gotha & & v. S. A. Serenísima la Princesa Elena Federica Augusta, cuarta hija de S. A. S. el Príncipe reinante de Waldeck y Pyrmont, Conde de Rappolstein, Señor de Hohenzollern y Geroldseck en Waszigen & & & no podemos diferir el acto de anunciar á Vuestra Excelencia este fausto suceso, convencidos de que recibireis la noticia con el amistoso interés que habeis demostrado siempre que se trata de nuestra felicidad, y que nosotros experimentamos en cuanto concierne á la vuestra. En tal virtud, Os recomendamos á la protección del Todopoderoso.

Dado en Nuestra Corte del castillo de Windsor, á los 13 días del mes de Mayo, del año de Nuestro Señor 1882, y en el año 45 de nuestro reinado.

Vuestra buena amiga.

(F.) VICTORIA.

(R.) GRANVILLE.

Contestación del Señor Presidente de la República.

—
MARCO AURELIO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

A su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Defensora de la Fé, Emperatriz de la India, & & &.

Grande y buena amiga:

Con particular placer me doy la honra de contestar la carta de Vuestra Magestad fechada en el Castillo de Windsor, á los trece días del mes de Mayo próximo pasado, en la cual Vuestra Magestad se digna poner en mi conocimiento, haberse celebrado solemnemente, el 27 de Abril último, el matrimonio entre Vnes-

tro muy amado Hijo S. A. R. Leopoldo Jorge Duncan, Alberto, Duque de Albania, Conde de Clarence, Barón Arklow, Duque de Sajonia y Príncipe de Sajonia Coburgo Gotha & c., y S. A. Serenísima la Princesa Elena Federica-Augusta, cuarta Hija de S. A. Serenísima el Príncipe reinante de Waldeck y Pyrmont, Conde de Rappolstein, Señor de Hohenack y Geroldseck en Wasziegen & c.

Agradezco á Vuestra Magestad que se haya dignado participarme tan fausto suceso, y tomo parte en la complacencia que ha causado justamente á Vuestra Magestad y Real familia.

Aprovecho esta ocasión para reiterar á Vuestra Magestad las muestras de la alta y distinguida consideración con que me suscribo, su leal amigo.

(F.) MARCO A. SOTO.

(F.) RAMÓN ROSA.

Escrita en Tegucigalpa, en la casa de Gobierno, á los 8 días del mes de Agosto de 1882.

Convención celebrada entre los Gobiernos de Italia y Honduras para la extradición de los criminales.

VICTOR MANUEL II,

POR LA GRACIA DE DIOS Y POR VOLUNTAD DE LA NACION, REY DE ITALIA.

A todos aquellos que las presentes vieren, salud!

Habiéndose concluido una Convención para la extradición de los malhechores entre el reino de Italia y la República de Honduras, y firmada por los respectivos Plenipotenciarios, en Guatemala el día 15 de Junio del año 1869.

Convención del tenor siguiente:

Tratado de extradición entre Italia y Honduras.

Su Magestad el Rey de Italia y Su Excelencia el Presidente de Honduras, deseando asegurar la represión de los delitos cometidos en sus respectivos territorios, cuyos autores ó cómplices quieran evadir el rigor de la ley, asilándose de un país en otro, han resuelto concluir una Convención de extradición, y han nombrado con tal fin por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad el Rey de Italia, al Señor Don José Anfora, Duque de Licignano, Cónsul General y Encargado de Negocios de Su Magestad; y Su Excelencia el Presidente de Honduras, al Señor Don Máximo Soto, Ministro Residente de dicha República cerca de la de Guatemala, los cuales, después de haber presentado sus plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º—El Gobierno Italiano y el Gobierno de Honduras contraen la obligación de entregarse recíprocamente los individuos que habiendo sido condenados ó acusados por algunos de los crímenes ó delitos indicados en el siguiente artículo 2.º, cometidos en el territorio de uno de los dos Estados contratantes, se hubieren refugiado en el territorio del otro.

Art. 2.º—La extradición deberá acordarse por las infracciones de las leyes penales indica-

das á continuación, cuando las mismas estén sujetas á penas criminales, según la legislación italiana ó la legislación de Honduras:

1.º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.º Golpes y heridas voluntarias que produzcan la muerte.

3.º Bigamia, raptó, estupro, aborto procurado, prostitución ó corrupción de menores por parte de sus parientes ó de otras personas encargadas de su vigilancia.

4.º Robo, ocultación, exposición, sustitución de niño, y suposición de parto.

5.º Incendio.

6.º Daño ocasionado voluntariamente á los ferro-carriles ó telégrafos.

7.º Asociación de malhechores, extorsión violenta, rapiña, hurto calificado y particularmente hurto con violencia y quebrantamiento, y hurto en los caminos públicos.

8.º Falsificación ó alteración de moneda, introducción ó comercio fraudulento de moneda falsa. Falsificación de rentas (bonos nacionales) ú obligaciones del Estado, billetes de banco ó de otro cualquier valor público, emisión y uso de estos títulos, falsificación de actos soberanos, de sellos, punzones, timbres, marcas del Estado ó de las Administraciones públicas y uso de estos objetos falsificados. Falsificación de escritura pública ó auténtica, privada, de comercio y de banco y uso de escrituras falsificadas.

9.º Falso testimonio y falsa pericia, soborno de testigos y de peritos, calumnia é instigación, y complicidad en estos delitos.

10. Sustracción, malversación cometida por oficiales ó depositarios públicos.

11. Bancarrota fraudulenta ó participación de una bancarrota fraudulenta.

12. Baratería.

13. Sedición á bordo de un buque, cuando las personas que componen la tripulación se apoderan con fraude ó violencia del buque mismo ó lo entregan á piratas.

14. Abuso de confianza, (apropiación indebida, estafa ó fraude.) Por estas infracciones la extradición será acordada, aun cuando estas mismas no se castiguen más que con penas correccionales, con tal que el valor de los objetos defraudados pase de mil francos. Queda convenido, que la extradición será también acordada por toda complicidad en las infracciones susodichas.

Art. 3.º—La extradición jamás se acordará por crímenes ó delitos políticos. El individuo que fuere extraído por otra infracción de leyes penales, no podrá en ningún caso ser juzgado ó condenado por crimen ó delito político anteriormente cometido, ni por cualquier hecho relativo á este crimen ó delito.

El individuo mismo no podrá ser procesado ó condenado por cualquier otra infracción anterior á la extradición, que no esté prevista en la presente Convención, á menos que después de haber sido castigado ó bien absuelto del delito que motivó su extradición, haya descuidado el salir del país antes de espirar el término de tres meses, ó que hubiere regresado después.

Art. 4.º—La extradición no podrá tener lu-

gar si después de los hechos imputados, los procedimientos penales, ó la condena relativa se averiguare la prescripción de la acción ó de la pena, según las leyes del país en que el presunto reo ó condenado se hubiese refugiado.

Art. 5.º—En ningún caso y por ningún motivo las altas partes contratantes podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales.

Si según las leyes vigentes en el Estado á que el culpable pertenece, debe este ser sometido á procedimiento penal por infracciones cometidas en el otro Estado, el Gobierno de este último, deberá comunicar las informaciones y documentos, entregar los objetos que constituyen el cuerpo del delito y procurar todo esclarecimiento que sea necesario para la expedición del proceso.

Art. 6.º—Si el presunto reo ó condenado fuese extranjero para los dos Estados contratantes, el Gobierno que debe acordar la extradición informará al del país á que pertenece el culpable, de la demanda recibida, y si este Gobierno reclamase, por propia cuenta, al presunto reo para hacerle juzgar en sus tribunales, aquel á quien la demanda de extradición fuese hecha, podrá á su elección entregarlo al Estado en cuyo territorio fué cometido el crimen ó delito ó á aquel á quien el individuo pertenece.

Si el presunto reo ó condenado cuya extradición se pide, en virtud del presente convenio, por una de las partes contratantes fuese en la misma manera reclamado por otro ú otros Gobiernos, simultáneamente, por crímenes ó delitos cometidos por el mismo en sus respectivos territorios, este será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometida la infracción más grave, y en caso de que las varias infracciones sean de la misma gravedad á aquel cuya demanda se hubiese hecho primero.

Art. 7.º—Si el individuo reclamado está acusado ó condenado en el país donde se ha refugiado por un crimen ó delito cometido en este mismo país, su extradición podrá diferirse hasta que sea absuelto por una sentencia definitiva ó que se haya ejecutado la pena.

Art. 8.º—La extradición será siempre acordada aun cuando el presunto reo se halle impedido por su entrega de cumplir obligaciones contraídas con particulares, á quienes se les reserva en todo caso la facultad de hacer valer sus propios derechos ante la autoridad judicial competente.

Art. 9.º—La extradición se acordará en vista de la petición hecha por uno de los Gobiernos al otro, en vía diplomática y con presencia de una sentencia condenatoria, ó de un acto de acusación, de un mandamiento de captura, ó de cualquier otro acto equivalente al mandamiento, en el cual deberá indicarse al mismo tiempo la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, como también las disposiciones de las leyes penales aplicables á ellos. Los autos se remitirán originales ó en forma auténtica de despacho, sea por un tribunal ó por otra cualquiera autoridad competente del país á quien se pide la extradición. Se suministrarán al mismo tiempo, si fuese posible, las señales del individuo reclamado ó cualquier

ra otra indicación capaz de hacer constar su identidad.

Art. 10.—En casos urgentes y particularmente cuando hubiese peligro de fuga, cada uno de los dos Gobiernos, fundándose en la condena, el acto de acusación ó en un mandamiento de captura, podrá por el medio más expedito, y aun por el telégrafo, pedir y obtener el arresto del condenado ó prevenido, á condición de presentar en el más breve término posible el documento cuya existencia se haya anunciado.

Art. 11.—Los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de los cuales se hubiese servido para cometer el crimen ó delito, y todo otro elemento de prueba, serán restituidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando después de haberse acordado, no pudiese efectuarse la extradición por causa de la muerte ó fuga del culpable.

Tal entrega comprenderá también todos los objetos de la misma naturaleza que el prevenido hubiese escondido ó depositado en el país donde se asiló y que más tarde se encuentren. Quedan entretanto reservados los derechos de terceras personas sobre los susodichos objetos, y estos se les deberán restituir exentos de todo gasto, inmediatamente concluido el procedimiento criminal ó correccional.

Art. 12.—Los gastos del arresto, del mantenimiento, y del transporte del individuo, cuya extradición se acuerde, y también los de la entrega y traslación de los objetos que conforme al artículo precedente deben restituirse ó remitirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado será conducido al puerto que indique el Gobierno que ha pedido la extradición, y á cargo del mismo serán los gastos relativos al embarque.

Art. 13.—Si uno de los dos Gobiernos juzga necesario para la instrucción de un negocio criminal ó correccional, la deposición de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado, ó cualquier otro acto de instrucción judicial, se dirigirán á este efecto por vía diplomática, cartas suplicatorias de la Corte de Apelaciones competente del Reino de Italia al Tribunal Superior de la República de Honduras, y así recíprocamente, y éstas autoridades estarán obligadas á darles curso conforme á las leyes vigentes del país donde el testigo sea oído ó el auto diligenciado.

Art. 14.—En el caso de que el comparendo del testigo fuese necesario, el Gobierno de quien esto depende, procurará corresponder á la invitación que se le hace por el otro Gobierno.

Si los testigos consienten en ir, serán prontamente provistos de los pasaportes necesarios, y los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida y que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten.

En ningún caso estos testigos podrán ser arrestados ó molestados por un hecho anterior á la demanda de su comparendo, durante la

permanencia obligatoria en el lugar donde el Juez que debe examinarlos ejerce sus funciones, ni durante su viaje, tanto á la ida como á la vuelta.

Art. 15.—Si con motivo de una instrucción criminal ó correccional en uno de los dos Estados contratantes, volviese á ser necesario proceder al careo del prevenido con los culpables detenidos en el otro Estado, ó producir elementos de prueba, ó documentos judiciales que á él pertenezcan, se deberán pedir en vía diplomática y acceder siempre á la demanda, salvo el caso en que se le opongan excepcionales consideraciones, pero á condición de devolver en el más breve tiempo posible los detenidos y los documentos, y restituir los susodichos elementos de prueba.

Los gastos de transporte de un Estado al otro, de los individuos y objetos susodichos, y también los ocasionados en el cumplimiento de las formalidades mencionadas en el artículo 13, serán sufragados por el Gobierno que ha hecho la reclamación, en los límites de sus respectivos territorios.

Art. 16.—Los dos Gobiernos se obligan á comunicarse, recíprocamente, la sentencia de condena por el crimen ó delito de cualquier naturaleza pronunciada por los tribunales de uno de los dos Estados contra los súbditos del otro.

Esta comunicación se hará enviándose, por la vía diplomática, la sentencia pronunciada y ejecutoriada al Gobierno de quien es súbdito el culpable, para que se deposite en la Cancillería del tribunal competente.

Cada uno de los dos Gobiernos dará con tal fin las instrucciones necesarias á la autoridad correspondiente.

Art. 17.—La presente Convención durará cinco años contados desde el día en que se verifique el canje de las ratificaciones, y en el caso de que ninguno de los dos Gobiernos hubiese notificado seis meses antes del fin de los cinco años la intención de hacer cesar sus efectos, la Convención quedará obligatoria por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Art. 18.—La presente Convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas en Guatemala en el término de doce meses ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los dos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y le han puesto sus sellos.

Hecho en Guatemala, el día quince de Junio del año de mil ochocientos sesenta y nueve.

Giuseppe Anfora Licignano. Máximo Soto.

Nos, habiendo visto y examinado la susodicha Convención y aprobádola en todas y cada una de sus partes, la hemos aceptado, ratificado y confirmado como por las presentes la aceptamos, ratificamos y confirmamos, prometiendo observarla y hacerla observar inviolablemente. En fé de lo cual, Nos, hemos firmado de nuestra mano las presentes letras de ratificación y les hemos hecho poner nuestro real sello. Dado en Florencia el día 13 del

mes de Febrero en el año del señor 1870 y vigésimo segundo de nuestro reinado.

(F.) VITTORIO EMANUELE.

Por parte de Su Magestad el Rey.

El Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

(F.) VICENTI VENOSTA.

ACTA DE CANJE.

Reunidos los infrascriptos Plenipotenciarios de Italia y Honduras, en la casa de la Legación Italiana en Guatemala; previo el examen de sus respectivos poderes que se hallan en buena y debida forma, para proceder al canje de las ratificaciones del Tratado de Extradición, celebrado entre ambos países y firmado el quince de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, por los Plenipotenciarios Don José Anfora de Licignano á nombre de S. M. el Rey de Italia, y Doctor Don Máximo Soto en representación de Honduras; autorizados los infrascriptos para diferir hasta el día de hoy el plazo señalado al efecto, dieron concluido este acto.

En fé de lo cual extienden la presente, firmada y sellada por duplicado en Guatemala á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

(F.) *G. Anfora Licignano.* (F.) *Máximo A. Soto.*
(Sello.) (Sello.)

GOBERNACION.

Informe del Gobernador Político del Departamento de Colón.

(Continúa.)

El Departamento de Colón recientemente creado, y formado de un Círculo del de Yoro y el territorio Mosquitio, se vé obligado á conservar la forma Municipal en el primero y á adoptar otra nueva en el segundo adaptable á su particular modo de ser y á las peculiares circunstancias que le acompañan, á fin de que las dificultades que se oponen al establecimiento del sistema Municipal desaparezcan y pueda entrar en el orden constitucional. Estas mismas razones y otras de más bulto han obligado á la Comisión á no poder presentar una Estadística tan acabada como era de desearse y existía en la mente y en el ánimo de ella, pues el círculo de Trujillo durante su larga dependencia de Yoro no conserva datos históricos ni de ninguna clase, debido á la incuria de las autoridades que lo manejaron y que tan poco se cuidaron del cumplimiento de recojerlos y archivarlos. Otro tanto sucede con la Mosquitia, de donde poco ó nada se ha podido investigar, á causa del punible abandono con que siempre se ha mirado esta interesante parte del Estado, al carácter selvático é ignorante de sus moradores y á la dificultad de comunicación que presenta la diversidad de idiomas.

La supina ignorancia de los Vicentinos (1) y de los indios que pueblan la Mosqui-

(1) Damos este nombre á los morenos llamados impropriadamente caribes, por haber sido traídos de la isla de San Vicente, perteneciente al grupo de las islas de Sotavento, el año de 1796 como 5,000 morenos que desembarcaron en Roatan y después el Gobierno los pasó á la costa de este Puerto.

tia no permite darle otra división que la propuesta, puesto que en la actualidad no podrían reunirse veinte hombres que puedan leer y escribir malamente, y ninguno que pueda prestar el servicio de auxiliar de barrio. Estas circunstancias, acompañadas del carácter retraído de los indios, han enervado en cierto modo los esfuerzos del Señor Gobernador del Departamento y los de la Comisión misma, porque á la dificultad de hablar con ellos, cuando esto se consigue, la desconfianza con que lo hacen no les permite ser muy explícitos y comunicativos. Por otra parte, no conservan ninguna tradición de su pasado ni recuerdan nada del presente, haciéndose muy difícil entenderlos, porque el idioma que hablan es una mezcla del de varias tribus que se han refundido en una sola, y está muy plagado de voces inglesas mal pronunciadas todas y descompuestas muchas.

Sin embargo, el primer paso está dado y aunque adolezca de las imperfecciones y deficiencias de la Comisión y de una ciencia enteramente nueva entre nosotros, el estudio y la observación que en lo adelante se haga las remediará y dará su verdadera perfección, pues descansa en la ancha base que queda preparada y abierto el camino para la adquisición de los datos que no ha podido obtener la repetida Comisión.

TRUJILLO, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE COLÓN.

Este interesante puerto en la costa Norte de la República puede ostentar con orgullo haber sido el primer punto del continente americano que pisara el inmortal Genovés. Habiendo arribado á la isla de Guanaja y mirado desde allí las montañas de la tierra firme que le quedaban al frente, dirigió sus naves al Sur, y el 4 de Agosto de 1502 llegó á la punta que llamó de Casinas y que hoy se encuentra en los mapas con el nombre de cabo de Honduras ó Punta de Castilla, seguramente por corrupción, y tomó posesión formal en nombre de la corona de Castilla. Permaneció algunos días y después zarpó con sus naves siguiendo rumbo al Este, y sufriendo mil penalidades y peligros descubrió el Rio tinto, conocido hoy con el nombre de Rio negro; practicó los reconocimientos que creyó convenientes y volvió á continuar su viaje, siempre en dirección al Este. Después de una dilatada navegación en que apuró la copa del sufrimiento, llegó á un lugar donde dando la Tierra una vuelta precipitada al Sur, forma el cabo conocido por *De Gracias á Dios*, cuyo nombre le puso por gratitud, pues fué su primera exclamación de placer al considerar terminados los multiplicados riesgos y sinsabores que habia experimentado para llegar á él sano y salvo.

Habiendo pretendido practicar un reconocimiento en el rio que desemboca en la extremidad del cabo antes mencionado, envió un bote con varios marineros, el cual al pasar la barra fué envuelto por la rompiente, perdiéndose y perdiendo la vida los que lo tripulaban: con este motivo puso al Rio el nombre de *Rio del Desastre*, que hoy se conoce por el de *Segovia*.

MOSQUITIA.

Haciéndose imposible dividir la Mosquitia en Círculos y Municipios, atendido el estado de atraso de las gentes que la pueblan, con vista del estudio que acabamos de hacer y que á nuestro juicio es la mejor que se le puede dar, nos atrevemos á proponer la siguiente

DIVISIÓN.

La Mosquitia se dividirá en tres distritos, de este modo:

Distrito 1.º—Desde la margen derecha del Aguán hasta la izquierda del *Rio Negro*.

Distrito 2.º—Desde la margen derecha del *Rio Negro* hasta la izquierda del *Rio Butuco*.

Distrito 3.º—Desde la margen derecha del *Rio Butuco* hasta el Cabo Gracias á Dios ó sea la margen izquierda del *Rio Segovia*.

Estos son los límites longitudinales, y los latitudinales desde las riberas del mar hasta las montañas de Olanchó, ó sea el límite Sur del Departamento.

Las cabeceras de estos distritos serán: la del primero, Iriona; la del segundo, La Criba, y la del tercero, Caratasca.

En cada distrito habrá un Gobernador, cuyas funciones serán las de los Gobernadores de Círculo ó de los Alcaldes, con las demás que el Supremo Gobierno tenga á bien anexarle.

Habrán tres guardas, uno para cada distrito, cuyas funciones serán las mismas que las de los guardas de los puertos, debiendo recorrer constantemente la costa para impedir los contrabandos, vigilando cuidadosamente que las canoas no salgan sin su correspondiente pase, ni retornen sin el que debe acreditar haber rendido su viaje y volver al puerto de su salida.

Los Gobernadores de distrito despacharán los pasaportes para las canoas, y archivarán los de retorno que les serán entregados por los guardas; estos empleados rendirán sus cuentas al Sub-Gobernador y este al Señor Administrador de la Aduana de Trujillo, quien los finiquitará y solventará.

Para que no tengan lugar de alegar que introducen contrabandos por falta de estancos donde proveerse de lo que necesitan, como lo hacen hoy, se establecerán los estancos que crea necesarios el Señor Administrador de la Aduana de Trujillo, cuidando que no se carezca en ellos de las especies fiscales.

Se autorizará á los Gobernadores de distrito para que con presencia de los guardas registren las pequeñas introducciones que hagan las canoas en sus propios distritos; con sujeción al arancel aduanero vigente y demás prescripciones del caso, cobrando los derechos de presente y remitiéndolos cada dos meses á la Administración de hacienda del Departamento con las formalidades y requisitos que se ordenen, practicándose todo bajo la supervigilancia y responsabilidad del Sub-Gobernador.

Se nombrará un Sub-Gobernador Político Militar y de Hacienda del cual dependerán todos los empleados, que serán nombrados por el Señor Gobernador Político y Militar y el jefe de la Hacienda en este Departamento, á propuesta del Sub-Gobernador ó como mejor se crea conveniente.

El Sub-Gobernador nombrará Alcaldes auxiliares en donde los crea más convenientes para expeditar la acción gubernativa y la Administración de justicia.

El Sub-Gobernador samariará en caso de faltas, á los empleados subalternos, conforme á las leyes, remitiéndolos al Señor Gobernador Político para su sentencia. Los Sub-Gobernadores serán responsables personal y directamente del cumplimiento de éste deber.

En las causas de contrabando instruirá las primeras diligencias y las remitirá con el real al Gefe de Hacienda para el plenario.

Hará establecer el mayor número de escuelas posible conforme á las necesidades de cada pueblo y cuando los niños sean muy pocos podrá reunir en una sóla los de dos ó tres aldeas inmediatas.

También hará construir iglesias para la moralización de los indios, haciéndoles olvidar sus groseras creencias. Así mismo les obligará á andar vestidos y se esmerará en su instrucción empieando para todo la persuasión.

El Sub-Gobernador imprescindiblemente permanecerá cuatro meses en cada distrito vigilando la conducta de los funcionarios subalternos, las necesidades que el desarrollo de los pueblos vayan creando y los medios que deban emplearse para su mejoramiento, proponiéndolas al Señor Gobernador para su aprobación, si son de su resorte, y caso contrario que las eleve al conocimiento del Supremo Gobierno.

Como cada año salen á trabajar fuera del país de 7 á 800 hombres con destino á los cortes y empresas de Belice, El cabo Gracias, Rio Grande, San Juan del Norte, Blufffields y Wanks, contratados desde 6 hasta 12 meses, ganando 8 ó 10 pesos y la mantención, y los cuales regresan en el mes de Diciembre; si calculamos por término medio que cada uno traiga \$50 para su casa, tendremos que traen de 35 á 40,000 pesos empleados en pólvora, fusiles, licores, tabaco, venenos, abalorios y algunos otros géneros que introducen de contrabando por carecer en todo este extenso territorio de un sólo establecimiento donde surtirse de lo indispensable á sus necesidades y de una persona que vigile los intereses de la hacienda.

(Continuará.)

FINIQUITOS.

Los infrascritos Contadores del Superior Tribunal de Cuentas de la República,

Certifican: que el Señor Don Julio Lozano, en representación del Doctor Dcn Adolfo Zúñiga, ha presentado la cuenta que este llevó, como Director General de Rentas, durante el año económico de mil ochocientos ochenta y uno: que examinada dicha cuenta no mereció ningún reparo; y que, en consecuencia, se le declaró solvente con la Hacienda Pública, en sentencia pronunciada con fecha de ayer.

Por tanto, y para que le sirva de correspondiente finiquito, se le extiende la presente en primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

R. Midence. P. Bonilla.

TIPOGRAFIA NACIONAL—CALLE REAL.